

subsistente la sentencia recurrida de fojas doscientas cincuenta y nueve, su fecha veintidos de junio último; mandaron que el Tribunal Correccional mencionado proceda a nueva audiencia con arreglo a la ley; y los devolvieron.

*Villa García.—Eráusquin.—Osma.—Maguiña.
—Granda.*

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 701—Año 1921.

La demanda de amparo de una servidumbre discontinua es inadmisibile si no se presenta el titulo que la acredite.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Julio Barreto en la causa que sigue con don José Parcemón Franco sobre interdicto de obra nueva.
—Procede de Piura.*

DICTÁMEN FISCAL

Señor:

Don Julio Barreto ha interpuesto recurso de nulidad contra el fallo de vista de fojas 35, de 20 de diciembre de 1921, confirmatorio de la resolu-

ción de fojas 25, su fecha 18 de noviembre del mismo año, que declara fundado el interdicto de obra nueva interpuesto por don José Parcemón Franco y manda derribar la tapia levantada en la extremidad del callejón que dá acceso a su finca, por la plaza del pueblo de Sullana.

La resolución confirmada se funda en que el actor ha acreditado, con la sumaria información producida, estar en posesión de la servidumbre de tránsito que se pretende suprimir con la construcción comenzada por el recurrente; y como este fundamento está arreglado al mérito de los autos, este Ministerio es de parecer que no hay nulidad en el fallo recurrido.

Lima, 27 de abril de 1922.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 22 de mayo de 1922.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal: considerando: que el interdicto de obra nueva, interpuesto por don José Parcemón Franco, para que don Julio Barreto, no lleve adelante la construcción de una pared, que le impide gozar de la servidumbre de tránsito por el callejón que da acceso a su casa, ha debido presentarse con el título correspondiente, por tratarse de una servidumbre descontinua, conforme a lo dispuesto en el artículo 993 del Código de Procedimientos Civil; y que no versando la demanda sobre una servidumbre de esa naturaleza es indispensable el título para adquirir-

la por prescripción, sin que baste el simple uso, por cualquier tiempo que dure, conforme lo establece el artículo 1168 del Código Civil: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 35, su fecha 20 de diciembre de 1921, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 25, su fecha 18 de noviembre anterior: reformando aquella y revocando ésta: declararon inadmisile la demanda de don José Parcemón Franco; y los devolvieron.

Barreto.—Washburn.—Pérez.—Romero.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 1197—Año 1921.

El derecho de recoger a un hijo menor, derivado del de patria potestad, debe ordenarse de plano, sin subordinarlo a trámite judicial alguno.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Carolina G. viuda de Porras, en la causa que sigue con doña Manuela Calderón sobre entrega de una menor.—Procede de La Libertad.

DICTÁMEN FISCAL

Señor Presidente:

Doña Manuela Calderón demanda a doña Carolina G. viuda de Porras la entrega de su hija me-